

la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de mayo de 1984 para los productos I.10 a I.15; 8 de febrero de 1985, para los productos I.7 y I.8, y 1 de agosto de 1985, para los productos I.1 a I.6 y I.9, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Plásticos Morell, S. A.», según Orden de 31 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1900 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Solvay & Cie, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lejía cáustica y la exportación de sosa cáustica sólida.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Solvay & Cie, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lejía cáustica y la exportación de sosa cáustica sólida, autorizado por Orden de 4 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 29), prorrogada por Orden de 7 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 26),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Solvay & Cie, Sociedad Anónima», con domicilio en Mallorca, 269, Barcelona-8, y NIF A-0021006B, en el sentido de variar en la orden de prórroga de 7 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 26), los siguientes extremos:

Donde dice: «Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1985 a partir del día 31 de octubre del mismo año...», debe decir: «Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir del 31 de octubre de 1985...».

Y donde dice: NIF A-00210063, debe decir: NIF A-0021006B.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1901 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Paduana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y la exportación de hilados, tejidos, mantas y ropa de cama y mesa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Paduana, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y la exportación de hilados, tejidos, mantas y ropa de cama y mesa, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Paduana, Sociedad Anónima», con domicilio en Onteniente (Valencia), apartado 3, y número de identificación fiscal A-46012530.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, primera calidad, de 1,7-3,9 dtex, de 40-60 milímetros de longitud de corte, brillante, en crudo, posición estadística 56.01.13.
2. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de primera calidad, 2,2-7,8 dtex, de 40-70 milímetros de longitud de corte, brillante, en crudo, posición estadística 56.01.15.
3. Fibras textiles sintéticas discontinuas de polipropileno, primera calidad, de 2-6 dtex, de 40-70 milímetros de longitud de corte, brillante, en crudo, posición estadística 56.01.17.
4. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa de primera calidad, de 1,7-8 dtex, de 40-70 milímetros de longitud, de corte brillante;

- 4.1 Sin teñir, P. E. 56.01.21.1.
- 4.2 Teñidas, P. E. 56.01.21.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de fibras textiles sintéticas y/o artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, posiciones estadísticas: 56.05.03/05/07/09/15/21/23/25/28/36/38/39/42/44.
- II. Tejidos de fibras textiles sintéticas y/o artificiales discontinuas, posiciones estadísticas: 56.07.04/05/07/08/11/13/14/16.
- III. Artículos de género de punto de fibras textiles sintéticas y/o artificiales, posición estadística 60.05.98.1.
- IV. Mantas y mantas-colchás, PP. EE.: 62.01.93/99.
- V. Ropa de cama, P. E. 62.02.19.9.
- VI. Ropa de mesa, P. E. 62.02.65.2.
- VII. Edredones y cojines, P. E. 94.04.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

a) Por cada 100 kilogramos de fibras de importación realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las siguientes cantidades:

— En la exportación del producto I, 107,53 kilogramos de fibra de la misma composición y características.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas el 3 por 100 y subproductos el 4 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/17 ó 18, según provengan del poliéster, acrílicas, polipropileno o fibrana, respectivamente.

— En la exportación del producto II, 111,11 kilogramos de fibras de la misma composición y características.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas el 4 por 100 y subproductos el 6 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/17 ó 18, según provengan del poliéster, acrílicas, polipropileno o fibrana, respectivamente.

— En la exportación del producto III, 113 kilogramos de fibras de la misma composición y características.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas el 5,5 por 100 y subproductos el 2 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/17 ó 18, y el 4 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.50, dada la naturaleza de trapos.

— En la exportación del producto IV, 118 kilogramos de fibra de la misma composición y características.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el 5,5 por 100 y subproductos el 2 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/17 ó 18, y subproductos 4 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.3, dada su naturaleza de trapos, y 3,75 por 100 adeudable por la posición estadística 56.03.13/15/17 ó 18, dada su naturaleza de borras.

— En la exportación de los productos V y VI, 113 kilogramos, mermas el 5,5 por 100, subproductos el 2 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/17 ó 18, y subproductos 4 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

- En la exportación del producto VII: 132 kilogramos cuando se trate del tejido contenido en los edredones (tejido guateado) y 117 kilogramos cuando se trate del relleno contenido en los edredones.

Como porcentaje de pérdidas: Si se trata del tejido guateado 6 por 100 como mermas y subproductos 4 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/17 ó 18, y 14,24 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

Si se trata del relleno: 14,50 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 (mercancías 3 y 4), 31 de octubre de 1985 (resto de las mercancías) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya

hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Paduana, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1902 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero, y la exportación de cangilones, eslabones, cadenas, tanques, etcétera.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero y la exportación de cangilones, eslabones, cadenas, tanques, etcétera.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Princesa, 25-6.º, y NIF A-09/003872. Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero inoxidable, simplemente laminadas en frío, en planchas de 100/9.000 milímetros de largo por 100/3000 milímetros de ancho, o en bobinas de 100/1500 milímetros de ancho por 9/250 metros de longitud, calidades:

- 1.1. AISI 304, en los siguientes espesores:
 - 1.1.1 De 0,3 milímetros hasta menos de 0,40 milímetros, posición estadística 73.75.63.
 - 1.1.2 De 0,40 milímetros a menos de 0,50 milímetros, posición estadística 73.75.63.
 - 1.1.3 De 0,50 milímetros a menos de 0,7 milímetros, posición estadística 73.75.63.
 - 1.1.4 De 0,70 a 1 milímetro inclusive, posición estadística 63.75.63.
 - 1.1.5 De más de 1 a menos de 3 milímetros, posición estadística 73.75.63.
 - 1.1.6 De 3 a menos de 5,9 milímetros, posición estadística 73.75.53.
 - 1.1.7 De 5,9 a 10 milímetros inclusive, posición estadística 73.75.53.

1.2. AISI 316, de los mismos espesores que la mercancía 1.1.
2. Fleje de acero inoxidable simplemente laminados en frío, posición estadística 73.74.53, calidades: